República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"Por el cual se reglamenta el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 189 numerales 11 y 25 de la Constitución Política, la Ley 7 de 1991, la Ley 1607 de 2012 y la Ley 1609 de 2013

CONSIDERANDO

Que el artículo 40 de la Ley 1607 de 2012 por medio del cual se adicionó el literal j) al artículo 428 del Estatuto Tributario dispuso que la importación de bienes objeto de envíos o entregas urgentes cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD$200 a partir del 1o de enero de 2014 no causará el Impuesto sobre las Ventas.

Que en desarrollo de la facultad de reglamentación contemplada en el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, se hace necesario establecer los mecanismos que permitan materializar el beneficio.

DECRETA

ARTÍCULO 1. MODALIDAD DE IMPORTACIÓN. Para efectos de lo establecido en el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, las mercancías deben ingresar bajo la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes y deberán cumplir los requisitos establecidos en los numerales 2 a 6 del artículo 193 del Decreto 2685 de 1999.

El procedimiento para la importación de estas mercancías será el señalado en las Secciones VIII y IX del Capítulo VI del Título V del Decreto 2685 de 1999 y de las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 2. DOCUMENTOS SOPORTE. Las guías emitidas por las empresas de mensajería especializada y las guías de tráfico postal, que hacen las veces de documentos de transporte de cada paquete o envío, deberán venir completamente diligenciadas desde el lugar de origen, con inclusión del valor de la mercancía conforme a la factura que presente el remitente, en concordancia con lo previsto en el inciso 4o del artículo 196 del Decreto 2685 de 1999.

El envío urgente deberá arribar al territorio aduanero nacional, junto con la correspondiente factura o documento que acredite la operación, el cual deberá ser acreditado por parte del intermediario de la modalidad, cuando la autoridad aduanera lo exija, ya sea en el lugar de arribo o con ocasión del control que se efectúe en el depósito habilitado del intermediario de tráfico postal y envíos urgentes. En este último caso la factura deberá acreditarse a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su exigencia.

ARTÍCULO 3. SANCIONES. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario"

ARTÍCULO 4. En los aspectos no previstos en este Decreto se aplicarán las disposiciones establecidas en el Decreto 2685 de 1999 en las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. El presente decreto regirá a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,
SANTIAGO ROJAS ARROYO.